

ARTICULO 180. El Gobierno Nacional, de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados Municipios o zonas de éstos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

Igualmente, por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones del inciso anterior, el Gobierno podrá, para determinados Municipios o zonas de éstos, deducir el porcentaje de ajuste establecido en los artículos [176](#) y [177](#) del presente Decreto.

La reducción a que se refiere el inciso anterior podrá ser inferior al límite mínimo del incremento porcentual del índice de precios al consumidor señalado en el artículo [177](#).

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 1 la Ley 44 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990, 'por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias', se fusiona el impuesto establecido en este artículo con el Impuesto Predial Unificado.

'ARTÍCULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año de 1990, fusionánse en un solo impuesto denominado 'Impuesto Predial Unificado, los siguientes gravámenes:

...

a). El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto [1333](#) de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

...'



ARTICULO 181. En ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 1 la Ley 44 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990, 'por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias', se fusiona el impuesto establecido en este artículo con el Impuesto Predial Unificado.

'ARTÍCULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año de 1990, fusionánse en un solo impuesto denominado 'Impuesto Predial Unificado, los siguientes gravámenes:

...

a). El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto [1333](#) de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

...'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-335-96 del 1 de agosto de 1999, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejia.



ARTICULO 182. Las labores catastrales de que tratan los artículos anteriores se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En cumplimiento de lo anterior el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ejercerá las labores de vigilancia y asesoría de las demás entidades catastrales del país.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 1 la Ley 44 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990, 'por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias', se fusiona el impuesto establecido en este artículo con el Impuesto Predial Unificado.

'ARTÍCULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año de 1990, fusionánse en un solo impuesto denominado 'Impuesto Predial Unificado, los siguientes gravámenes:

...

a). El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto [1333](#) de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

...'



ARTICULO 183. <Ver Notas del Editor> Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de

catastro la estimación del avalúo catastral. En los Municipios donde no hubiere oficina de catastro, su presentación se hará ante el Tesorero Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 y 14 de la Ley 44 de 1990, publicado en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 12. DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año 1991, los municipios podrán establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, mediante decisión del respectivo concejo municipal. La declaración tributaria se registrará por las normas previstas en el presente capítulo.'

'ARTICULO 14. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

'En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

'PARAGRAFO. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9o. de la Ley 14 de 1983.'

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 1 la Ley 44 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990, 'por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias', se fusiona el impuesto establecido en este artículo con el Impuesto Predial Unificado.

'ARTÍCULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año de 1990, fusionánse en un solo impuesto denominado 'Impuesto Predial Unificado, los siguientes gravámenes:

...

a). El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto [1333](#) de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

...'



ARTICULO 184. <Ver Notas del Editor> Los propietarios o poseedores que presenten la estimación del avalúo, deberán adjuntar a la declaración de renta y patrimonio del año correspondiente, copia del mismo, sellada por la oficina de catastro o por la tesorería ante la cual se haya presentado.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 y 14 de la Ley 44 de 1990, publicado en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 12. DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año 1991, los municipios podrán establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, mediante decisión del respectivo concejo municipal. La declaración tributaria se regirá por las normas previstas en el presente capítulo.'

'ARTICULO 14. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

'En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

'PARAGRAFO. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9o. de la Ley 14 de 1983.'

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 1 la Ley 44 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990, 'por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias', se fusiona el impuesto establecido en este artículo con el Impuesto Predial Unificado.

'ARTÍCULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año de 1990, fusionánse en un solo impuesto denominado 'Impuesto Predial Unificado, los siguientes gravámenes:

...

a). El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto [1333](#) de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

...'



ARTICULO 185. Las autoridades catastrales podrán considerar como indicadores del valor real de cada predio las hipotecas, las anticresis o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a él referidos. Las entidades crediticias sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las encargadas del registro de instrumentos públicos y las notarías quedan obligadas a suministrar a los encargados del catastro, las informaciones correspondientes cuando éstos lo soliciten.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 y 14 de la Ley 44 de 1990, publicado en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990. Cuyo texto original establece:

'ARTICULO 12. DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año 1991, los municipios podrán establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, mediante decisión del respectivo concejo municipal. La declaración tributaria se registrará por las normas previstas en el presente capítulo.'

'ARTICULO 14. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

'En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

'PARAGRAFO. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9o. de la Ley 14 de 1983.'

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 1 la Ley 44 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990, 'por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias', se fusiona el impuesto establecido en este artículo con el Impuesto Predial Unificado.

'ARTÍCULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año de 1990, fusionánse en un solo impuesto denominado 'Impuesto Predial Unificado, los siguientes gravámenes:

...

a). El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto [1333](#) de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

...'



ARTICULO 186. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 44 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa del Impuesto Predial Unificado a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a). Los estratos socioeconómicos;
- b). Los usos del suelo, en el sector urbano;
- c). La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, publicada en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990. Según lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-467-93. Ver Jurisprudencia Vigencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-517-07 de 11 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Expresa la Corte en sus considerandos:

'El literal a) del artículo 1 de la Ley 44 de 1990 derogó el artículo 186 del Decreto 1333 de 1986 que se refería a tarifas y a sobretasas, pues la citada ley en su artículo 4 fijó una tarifa única para el impuesto predial y, en concordancia con esta decisión, eliminó las sobretasas. De otra parte, ya la Corte Constitucional precisó que “el artículo 17 de la ley 14 de 1983 que había sido codificado en el decreto 1333 de 1986 con el número de orden 186, fue modificado por el artículo 4o. de la ley 44 de 1990, siendo entonces claro que en relación con el artículo 186 del Decreto 1333 de 1986 se impone la inhibición.'

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual de objeto, en demanda sobre el inciso 3o. parcial, mediante Sentencia C-467-93 de 21 de octubre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTÍCULO 186. Las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, serán fijadas por los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, entre el 4 y el 12 por mil, en forma diferencial, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.

'Exceptúanse de la limitación anterior las tarifas para lotes urbanizados no edificadas y para lotes urbanizables no urbanizados.

'Lo anterior sin perjuicio de que las entidades territoriales conserven las tarifas y sobretasas que en la fecha de promulgación de la Ley 14 de 1983 tenían establecidas así excedan en conjunto el doce por mil (12°/oo). A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.'



ARTICULO 187. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán obligación de comunicar a las oficinas seccionales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a las oficinas del catastro de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia o a las tesorerías municipales en donde no estuvieron establecidas dichas oficinas, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y

el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

A los propietarios de predios y mejoras que dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de la Ley 14 de 1983, no hubieren cumplido con la obligación prescrita en este artículo se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará anualmente en un ciento por ciento (100%) del incremento del índice de precios al consumidor para empleados que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición.

Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa una inspección ocular.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 1 la Ley 44 de 1990, publicado en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990, 'por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias', se fusiona el impuesto establecido en este artículo con el Impuesto Predial Unificado

'ARTÍCULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año de 1990, fusionánse en un solo impuesto denominado 'Impuesto Predial Unificado, los siguientes gravámenes:

...

a). El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto [1333](#) de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

...'



ARTICULO 188. <Ver Notas del Editor> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán descontar del impuesto de patrimonio, una parte del impuesto predial equivalente a la misma proporción que tenga el inmueble sobre el patrimonio bruto, así, por el año gravable de 1983, el treinta por ciento (30%) de la suma a descontar; por el año gravable de 1984, el sesenta por ciento (60%); por el año gravable de 1985, el ochenta por ciento (80%), y a partir del año gravable de 1986, el ciento por ciento (100%).

Este descuento no podrá exceder del monto del impuesto de patrimonio atribuible a los bienes inmuebles.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [115](#)
- Deducción de impuestos pagados - del Estatuto tributario, Decreto 624 de 1989, 'Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales', publicado en el Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 1 la Ley 44 de 1990, publicado en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990, 'por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias', se fusiona el impuesto establecido en este artículo con el Impuesto Predial Unificado

'ARTÍCULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año de 1990, fusionánse en un solo impuesto denominado 'Impuesto Predial Unificado, los siguientes gravámenes:

...

a). El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto [1333](#) de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

...'



ARTICULO 189. Antes del 30 de junio de 1984, las autoridades competentes desvincularán de los avalúos catastrales la fijación de las tarifas de los servicios públicos.

Mientras las tarifas de servicios públicos se determinen con fundamento en los avalúos catastrales, las escalas para dichas tarifas deberán reajustarse anualmente en los mismos porcentajes con que se reajusten los avalúos, de conformidad con los artículos [176](#) y [177](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 1 la Ley 44 de 1990, publicado en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990, 'por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias', se fusiona el impuesto establecido en este artículo con el Impuesto Predial Unificado

'ARTÍCULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año de 1990, fusionánse en un solo impuesto denominado 'Impuesto Predial Unificado, los siguientes gravámenes:

...

a). El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto [1333](#) de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

...'



ARTICULO 190. Los avalúos elaborados con los procedimientos señalados en este Decreto, no se aplicarán para la determinación del valor de bienes inmuebles en casos de compraventa, permuta o donación en que sean parte las entidades públicas, eventos en los cuales se aplicarán las disposiciones sobre el particular contenidas en el Decreto - ley 222 de 1983.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [27](#) del Decreto 2150 de 1995, 'Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial No. 42.137, del 6 de diciembre de 1995.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública', publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993. El artículo [81](#) de la misma deroga el Decreto 222 de 1983, excepción hecha de los artículos 108, 109, 110, 111, 112 y 113.



ARTICULO 191. A los impuestos dejados de pagar, según la liquidación que establece el artículo [187](#), causados desde la fecha en que el propietario actual adquirió el inmueble, se les cobrará la sanción moratoria a que se refiere el artículo [261](#) de este Decreto.

La sanción prevista en este artículo no se aplicará a los predios rurales cuando el avalúo catastral de oficio, de que trata el artículo [187](#) no exceda de \$ 200.000.00.



ARTICULO 192. La actualización del avalúo catastral prevista en el artículo 1o. de la Ley 14 de 1983 no rige para los predios del Distrito Especial de Bogotá^{<2>}, cuyo avalúo catastral ya hubiere sido reajustado, en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo número 1 de 1981 del Concejo de Bogotá.

En todo lo demás el catastro del Distrito Especial de Bogotá^{<2>} se regirá por las disposiciones de este Decreto.



ARTICULO 193. <Impuesto fusionado con el Impuesto Predial Unificado, según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 44 de 1990>

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 1 la Ley 44 de 1990, publicado en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990, 'por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias', se fusiona el impuesto establecido en este artículo con el Impuesto Predial Unificado

'ARTÍCULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año de 1990, fusionánse en un solo impuesto denominado 'Impuesto Predial Unificado, los siguientes gravámenes:

...

'd). La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y [9a.](#) de 1989.

...'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-517-07 de 11 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTÍCULO 193. A partir de la vigencia de la Ley 50 de 1984, está cedido a los Municipios de población inferior a 100.000 habitantes el producido del recargo del impuesto predial previsto en el artículo 10 de la Ley 128 de 1941, que constituye un ingreso ordinario de dichos Municipios.

'A partir de la misma fecha está eliminado el aporte previsto en el artículo 13 de la Ley 128 de 1941, para los Municipios de población inferior a 100.000 habitantes.'



ARTICULO 194. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente Municipio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia Sentencia C-517-07 de 11 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Expresa la Corte en sus considerandos:

'El artículo 61 de la Ley 55 de 1985 fue recogido en el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986 que está vigente, según lo ha confirmado el Consejo de Estado en reciente Sentencia proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la cual se lee que el artículo 61 de la Ley 55 de 1985 concedió una autorización para gravar bienes públicos, reiterada luego en el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986, todavía vigente, porque “la Ley 44 de 1990 que creó el impuesto predial unificado mantuvo el régimen excepcional de las entidades públicas en relación con el impuesto predial, pues no derogó la normatividad preexistente'

II. IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS



ARTICULO 195. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1087-08 de 5 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-121-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Mediante Sentencia C-1378-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.



ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE Y TARIFA. <Artículo modificado por el artículo [342](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1o. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2o. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo [67](#) de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto-ley [1421](#) de 1993.

PARÁGRAFO 3o. Las reglas previstas en el artículo [28](#) del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [342](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los parágrafos 2 y 3 del texto correspondiente a la ley 14 de 1983 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-402-16 de 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1087-08 de 5 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Mediante Sentencia C-1378-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

ARTICULO 196. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2 - 7 o/oo) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2 - 10 o/oo) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Los Municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de la Ley 14 de 1983 habían establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2o. Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.



ARTICULO 197. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1087-08 de 5 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- Mediante Sentencia C-1378-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.



ARTICULO 198. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Decreto, como actividades industriales o de servicios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1087-08 de 5 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-121-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Mediante Sentencia C-1378-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.



ARTICULO 199. <Artículo modificado por el artículo [345](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [345](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- Parágrafo adicionado por el artículo [194](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

Notas del Editor

Este artículo subrogó lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, según la Sentencia C-220-96 de la Corte Constitucional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1087-08 de 5 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Aparte en letra itálica 'y afines' declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018-07 de 24 de enero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-220-96 sobre el aparte en ella analizado.
- Mediante Sentencia C-1378-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.
- Aparte subrayado 'o análogas' declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-220-96 del 16 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986, adicionado por la ley 1607 de 2012:

ARTÍCULO 199. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [194](#) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1o de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.



ARTICULO 200. <Artículo adicionado por el artículo 78 de la Ley 75 de 1986, en el sentido de "que al sector financiero al cual hacen referencia los artículos 41 y 48 de la Ley 14 de 1983, también se le liquidará y cobrará el impuesto de avisos y tableros". El texto original del este artículo es el siguiente:> El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la

Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.

Notas de vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 78 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No. 37.742, del 24 de diciembre de 1986, en el sentido de ' que al sector financiero al cual hacen referencia los artículos 41 y 48 de la Ley 14 de 1983, también se le liquidará y cobrará el impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1087-08 de 5 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Mediante Sentencia C-1378-00 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.



ARTICULO 201. Cuando las entidades a que se refiere el artículo [259](#), numeral 2o., literal d), del presente Decreto realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.



ARTICULO 202. El impuesto de industria y comercio a que se refieren los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en las disposiciones vigentes.



ARTICULO 203. Para efectos de la correcta liquidación y pago del impuesto de industria y comercio, los Concejos Municipales expedirán los acuerdos que garanticen el efectivo control y recaudo del mencionado impuesto.



ARTICULO 204. Los Municipios podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia de impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.



ARTICULO 205. Las normas sobre impuestos de industria y comercio y avisos y tableros se aplicarán también al Distrito Especial de Bogotá^{<2>}.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1087-08 de 5 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

III. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO



ARTICULO 206. Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por este Decreto, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto [4327](#) de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria en la Superintendencia de Valores, la cual pasó a denominarse Superintendencia Financiera.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1087-08 de 5 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



ARTICULO 207. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá^{<2>}, de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

De operaciones con entidades públicas.

D. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Ingresos varios.

D. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañía reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Ingresos varios.

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

B. Servicios de aduana.

C. Servicios varios.

D. Intereses recibidos.

E. Comisiones recibidas.

F. Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Dividendos.

D. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, que en este código se incorpora por el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 declarado EXEQUIBLE, por el cargo de vulneración de certeza de la norma tributaria, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-459-13 de 17 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-369-12 de 16 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Inepta demanda en relación con el cargo fundado en la violación del principio de legalidad y certeza del tributo.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1087-08 de 5 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, '... en relación con el cargo formulado', mediante Sentencia C-046-98 del 26 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.



ARTICULO 208. Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3 o/oo) anual y las demás entidades reguladas por el presente Código el cinco por mil (5 o/oo), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-177-96 del 29 de abril de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto de 1986:

'PARÁGRAFO. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Financiera Eléctrica Nacional, no serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1087-08 de 5 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



ARTICULO 209. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en Municipios cuya población sea superior a 250.000 habitantes, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo [207](#), pagarán por cada oficina

comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) anuales.

En los Municipios con una población igual o inferior a 250.000 habitantes, tales entidades pagarán por cada oficina comercial adicional, la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo, se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE, entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.



ARTICULO 210. Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros, pagará en cada Municipio o en el Distrito Especial de Bogotá^{<2>}, como impuesto de industria y comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como impuesto de industria y comercio durante la vigencia presupuestal de 1982.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1087-08 de 5 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



ARTICULO 211. Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Distrito Especial de Bogotá^{<2>} o en el Municipio según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los Municipios o en el Distrito Especial de Bogotá^{<2>}.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1087-08 de 5 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



ARTICULO 212. La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio y al Distrito Especial de Bogotá^{<2>}, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo [207](#) de este Decreto, para efectos de su recaudo.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto [4327](#) de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria en la Superintendencia de Valores, la cual pasó a denominarse Superintendencia Financiera.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1087-08 de 5 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



ARTICULO 213. La totalidad del incremento que logre cada Municipio en el recaudo del impuesto de industria y comercio por la aplicación de las normas del presente capítulo, se destinará a gastos de inversión, salvo que el plan de desarrollo municipal determine otra asignación de estos recursos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1087-08 de 5 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- El artículo 48 de la Ley 14 de 1983 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495-98 de 15 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

IV. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO



ARTICULO 214. <Ver Notas del Editor> Los vehículos automotores de uso particular serán gravados por los Municipios por concepto del impuesto de circulación y tránsito de que trata la Ley 48 de 1968, con una tarifa anual equivalente al dos por mil (2º/oo) de su valor comercial.

PARÁGRAFO. Quedan vigentes las normas expedidas por los Concejos Municipales que regulan este impuesto respecto de vehículos de servicio público, así como las que hubieren decretado exenciones del mismo.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales, publicada en el Diario Oficial No. 43.460, de 28 de diciembre de 1998. El cual establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTICULO 138. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley'. <Subraya el editor>



ARTICULO 215. <Ver Notas del Editor> Para la determinación del valor comercial de los vehículos automotores, el Instituto Nacional del Transporte, INTRA, establecerá anualmente una tabla con los valores correspondientes. Para vehículos no contemplados en esta tabla, el propietario deberá solicitar el valor comercial al INTRA.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales, publicada en el Diario Oficial No. 43.460, de 28 de diciembre de 1998. El cual establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTICULO 138. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley'. <Subraya el editor>

Adicionalmente el artículo 143, establece:

'ARTICULO 143. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.'



ARTICULO 216. <Ver Notas del Editor> Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez conforme a las regulaciones vigentes, pagará por el impuesto de que trata el artículo [214](#) del presente estatuto, una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales, publicada en el Diario Oficial No. 43.460, de 28 de diciembre de 1998. El cual establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTICULO 138. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley'. <Subraya el editor>



ARTICULO 217. <Ver Notas del Editor> El impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos tendrá un límite mínimo anual de doscientos pesos (\$ 200). A partir de 1984, esta suma se reajustará anualmente en el porcentaje señalado por el Gobierno Nacional en el año inmediatamente anterior para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales, publicada en el Diario Oficial No. 43.460, de 28 de diciembre de 1998. El cual establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTICULO 138. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley'. <Subraya el editor>



ARTICULO 218. El revisado de que trata el Decreto 1344 de 1970 se realizará anualmente y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa del impuesto a que se refiere el artículo [214](#).



ARTICULO 219. <Ver Notas del Editor> Los Municipios en donde no existan secretarías de tránsito clase A, recaudarán el impuesto municipal de circulación y tránsito a que se refiere el artículo [214](#) de este Decreto por intermedio de sus tesorerías.

PARÁGRAFO 1o. Es requisito para matricular en las inspecciones departamentales de tránsito los vehículos de que trata este artículo, además de la documentación exigida por otras normas, acreditar la vecindad del propietario y la inscripción del vehículo en la respectiva tesorería municipal.

PARÁGRAFO 2o. Tanto para traspasar la propiedad de los vehículos a que se refiere este artículo, como para su revisado, es menester acompañar el paz y salvo por concepto del impuesto municipal de circulación y tránsito.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales, publicada en el Diario Oficial No. 43.460, de 28 de diciembre de 1998. El cual establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTICULO 138. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley'. <Subraya el editor>

V. IMPUESTO DE PARQUES Y ARBORIZACIÓN



ARTICULO 220. <Impuesto fusionado con el Impuesto Predial Unificado, según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 44 de 1990>

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 1 de la Ley 44 de 1990, publicado en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990, se fusiona el impuesto establecido en este artículo con el Impuesto Predial Unificado

'ARTÍCULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año de 1990, fusionanse en un solo impuesto denominado 'Impuesto Predial Unificado, los siguientes gravámenes:

...

b). El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen municipal adoptado por el Decreto [1333](#) de 1986;

...'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-517-07 de 11 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Expresa la Corte en sus considerandos:

'Los artículos 220, 221 y 222 del Decreto 1333 de 1986 se ocupaban del denominado impuesto de parques y arborización, luego es claro que, tratándose de estos artículos, la Corte debe declararse inhibida para emprender el examen que el actor solicita en su libelo, pues fueron derogados por el literal b) del artículo 1 de la Ley 44 de 1990. El artículo 220 correspondía al artículo 1 de la Ley 14 de 1944, mientras que los artículos 221 y 222 reprodujeron, respectivamente, los artículos 2 y 3 de esa Ley.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTÍCULO 220. Los Municipios que sean capitales de Departamento, y los que tengan un presupuesto anual no menor de un mil de pesos (\$ 1.000.000) moneda corriente, quedan autorizados para cobrar el impuesto de parques y arborización.'



ARTICULO 221. <Impuesto fusionado con el Impuesto Predial Unificado, según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 44 de 1990>

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 1 la Ley 44 de 1990, publicado en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990, se fusiona el impuesto establecido en este artículo con el Impuesto Predial Unificado

'ARTÍCULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año de 1990, fusionáanse en un solo impuesto denominado 'Impuesto Predial Unificado, los siguientes gravámenes:

...

b). El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen municipal adoptado por el Decreto [1333](#) de 1986;

...'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-517-07 de 11 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Expresa la Corte en sus considerandos:

'Los artículos 220, 221 y 222 del Decreto 1333 de 1986 se ocupaban del denominado impuesto de parques y arborización, luego es claro que, tratándose de estos artículos, la Corte debe declararse inhibida para emprender el examen que el actor solicita en su libelo, pues fueron derogados por el literal b) del artículo 1 de la Ley 44 de 1990. El artículo 220 correspondía al artículo 1 de la Ley 14 de 1944, mientras que los artículos 221 y 222 reprodujeron, respectivamente, los artículos 2 y 3 de esa Ley.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

ARTÍCULO 221. Los Concejos Municipales de los Distritos de que trata el artículo anterior al expedir los acuerdos creadores del impuesto que se autoriza, procederán también a reglamentar y fijar la cuantía de dichos impuestos, así como a disponer la forma de recaudarlos.



ARTICULO 222. <Impuesto fusionado con el Impuesto Predial Unificado, según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 44 de 1990>

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 1 la Ley 44 de 1990, publicado en el Diario Oficial No 39.607, del 19 de diciembre de 1990, se fusiona el impuesto establecido en este artículo con el Impuesto Predial Unificado

'ARTÍCULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año de 1990, fusionánse en un solo impuesto denominado 'Impuesto Predial Unificado, los siguientes gravámenes:

...

b). El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen municipal adoptado por el Decreto [1333](#) de 1986;

...'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-517-07 de 11 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Expresa la Corte en sus considerandos:

'Los artículos 220, 221 y 222 del Decreto 1333 de 1986 se ocupaban del denominado impuesto de parques y arborización, luego es claro que, tratándose de estos artículos, la Corte debe declararse inhibida para emprender el examen que el actor solicita en su libelo, pues fueron derogados por el literal b) del artículo 1 de la Ley 44 de 1990. El artículo 220 correspondía al artículo 1 de la Ley 14 de 1944, mientras que los artículos 221 y 222 reprodujeron, respectivamente, los artículos 2 y 3 de esa Ley.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTÍCULO 222. El producto del impuesto de parques y arborizaciones se aplicará por los Municipios que hagan uso de él, así: el cincuenta por ciento (50%) para la construcción y embellecimiento de parques, especialmente infantiles, y la arborización y embellecimiento de las calles, plazas, avenidas y demás vías públicas de las ciudades, y el otro cincuenta por ciento (50%) para el desarrollo e incremento de la vivienda obrera. Los Municipios formarán un fondo especial, destinado solamente a los fines indicados en este artículo.'

VI. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



ARTICULO 223. Es propiedad exclusiva de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá<2> el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7o. de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

VII. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES



ARTICULO 224. Es propiedad exclusiva de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá<2>, el impuesto sobre las ventas por el sistema de clubes, creado por el artículo 11 de la Ley 69 de 1946, y disposiciones complementarias, que se cause en sus respectivas jurisdicciones.

VIII. IMPUESTO DE CASINOS



ARTICULO 225. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por los Municipios de su ubicación, en la misma forma en que actualmente gravan los juegos permitidos.

IX. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR



ARTICULO 226. Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento.

X. IMPUESTO SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS Y APUESTAS Y PREMIOS DE LAS MISMAS



ARTICULO 227. <Artículo derogado -ratifica su derogatoria- por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016>

Notas de Vigencia

- Se ratifica la derogatoria mediante el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.
- Artículo derogado por la Ley 643 de 2000, según lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia C-584-01. (Ver Jurisprudencia Vigencia).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-584-01 de 6 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual de objeto.

Señala la Corte en la parte motiva:

' En efecto, estando en curso el trámite del presente proceso y después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda, se expidió la Ley 643 de 2000 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar'.

3.1. Sobre el particular advierte la Corporación que la referida ley, en el capítulo X denominado 'Régimen Tributario', artículo [49](#), señala:

'Prohibición de Gravar el Monopolio. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.' (Subraya y destaca la Corte)

Por su parte el artículo [32](#) ibidem dispone:

'Juegos Localizados. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, maquinas tragamonedas y los operados en casino y similares.' (Subraya la Corte)

Así mismo, el artículo [61](#) de la ley en comento en cuanto a la vigencia de ésta y derogatorias dispone: 'La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias' (Subraya la Corte)

Así las cosas, no cabe duda sobre la derogatoria de las disposiciones acusadas, toda vez que el régimen tributario y los aspectos relacionados con la explotación, organización y administración del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, entre los cuales se cuentan las apuestas hechas en máquinas electrónicas tragamonedas -MET- y bingos, son materias reguladas íntegramente en la Ley 643 de 2001, por lo que de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, carecería de objeto realizar un pronunciamiento de fondo sobre las normas demandadas, en tanto éstas han desaparecido del ordenamiento jurídico. Así ha señalado esta Corporación que: ... '

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-537-95 del 23 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTÍCULO 227. De conformidad con la Ley 69 de 1946, está vigente el impuesto del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta o ticket de apuestas en toda clase de juegos permitidos a que se refiere el ordinal 1o. del artículo 7o. de la Ley 12 de 1932.'



ARTICULO 228. <Artículo derogado -ratifica su derogatoria- por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016>

Notas de Vigencia

- Se ratifica la derogatoria de este artículo mediante el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- Inciso 1o. derogado por la Ley 643 de 2000, según lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia C-584-01. (Ver Jurisprudencia Vigencia).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'<INCISO 1o.> Son propiedad exclusiva de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá, los impuestos sobre billetes, tickets y boletas de rifas y apuestas, y premios de las mismas, a que se refieren las Leyes 12 de 1932 y 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.'

Los Municipios y el Distrito Especial, procederán a organizar y a asumir oportunamente la administración y recaudo de los impuestos a que se refiere este artículo, con las tarifas y sobre las bases normativas en vigencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-584-01 de 6 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual de objeto.

Señala la Corte en la parte motiva:

' En efecto, estando en curso el trámite del presente proceso y después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda, se expidió la Ley 643 de 2000 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar'.

3.1. Sobre el particular advierte la Corporación que la referida ley, en el capítulo X denominado 'Régimen Tributario', artículo [49](#), señala:

'Prohibición de Gravar el Monopolio. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.' (Subraya y destaca la Corte)

Por su parte el artículo [32](#) ibidem dispone:

'Juegos Localizados. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, maquinas tragamonedas y los operados en casino y similares.' (Subraya la Corte)

Así mismo, el artículo [61](#) de la ley en comento en cuanto a la vigencia de ésta y derogatorias dispone: 'La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias' (Subraya la Corte)

Así las cosas, no cabe duda sobre la derogatoria de las disposiciones acusadas, toda vez que el régimen tributario y los aspectos relacionados con la explotación, organización y administración del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, entre los cuales se cuentan las apuestas hechas en máquinas electrónicas tragamonedas -MET- y bingos, son materias reguladas íntegramente en la Ley 643 de 2001, por lo que de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, carecería de objeto realizar un pronunciamiento de fondo sobre las normas demandadas, en tanto éstas han desaparecido del ordenamiento jurídico. Así ha señalado esta Corporación que: ... '

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-537-95 del 23 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

XI. IMPUESTOS SOBRE APUESTAS MUTUAS



ARTICULO 229. El Distrito Especial de Bogotá^{<2>} y los Municipios en donde se realice el espectáculo, podrán gravar las apuestas conocidas bajo la denominación de "mutuas" o sus

equivalentes, organizadas o que se organicen con base en los resultados de eventos hípicas, deportivos o similares.

XII. ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

